

**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

|                         |                                                 |
|-------------------------|-------------------------------------------------|
| <b>Medio de control</b> | Nulidad y Restablecimiento del Derecho          |
| <b>Radicado</b>         | 08001-3333-006-2021-00205-00                    |
| <b>Demandante</b>       | Ivania Iveth Palencia Chamorro                  |
| <b>Demandado</b>        | Distrito de Barranquilla – Personería Distrital |
| <b>Juez</b>             | Lilia Yaneth Álvarez Quiroz                     |

**ASUNTO**

Cumplidos los actos procesales de ley, procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro del proceso ordinario contencioso administrativo, promovido mediante apoderado, por Ivania Iveth Palencia Chamorro contra el Distrito de Barranquilla – Personería Distrital – Personería Distrital.

**I. ANTECEDENTES**

**1.1. Demanda**

**1.1.1. Pretensiones**

Como pretensiones de demanda, la parte actora presentó las que a continuación se transcriben:

*“1. Que se declara la nulidad de la Resolución No. 019 del 05 de marzo de 2021, expedida por el PERSONERO DISTRITAL DE BARRANQUILLA, mediante la cual se declaró la insubsistente de mi mandante IVANNA IVETH PALENCIA CHAMORRO, identificada con la cedula de ciudadanía 39.069.301, en el empleo denominado profesional especializado código 222 grado 07 de la planta de personal global de la PERSONERIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA – ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA*

*2. Que, a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la PERSONERIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, el reintegro de mi poderdante al cargo que venía desempeñando, u otro empleo de superior categoría, de funciones y requisitos afines para su ejercicio, con retroactividad al día de fecha de la insubsistencia*

*3. Que como consecuencia de las anteriores declaraciones se condene a la PERSONERIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, a reconocer y pagar a mi mandante, todas las sumas correspondientes a sueldos, primas, bonificaciones, vacaciones y demás emolumentos dejados de percibir, inherentes a su cargo, con efectividad a la fecha de la insubsistencia, hasta cuando sea reincorporada al servicio, incluyendo el valor de los aumentos que se hubieren decretado con posterioridad a la declaratoria de insubsistencia.*

*4. La condena respectiva será actualizada de conformidad a lo previsto en el artículo 187 del CPACA, aplicando los ajustes de valor (indexación), desde la fecha de la desvinculación hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia que le ponga fin al proceso.*

*5. Se disponga que para todos los efectos legales no hubo solución de continuidad en la prestación de los servicios por mi representada, desde cuando fue desvinculada hasta cuando sea efectivamente reintegrada.*

6. LA PERSONERIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA – ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, dará cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 187 del CPACA.

7. Si no se efectúa el pago en forma oportuna, la entidad liquidará los intereses comerciales y moratorios como lo ordena el Código General del Proceso”.

### 1.1.2. Hechos

Como fundamentos fácticos de las pretensiones de demanda, el actor relata los que a continuación se resumen:

**Primero:** Alega que mediante Resolución 048 de mayo 30 del año 2019, se hace nombramiento provisional en su favor, en la planta de personal global de la personería Distrital de Barranquilla, en el empleo denominado profesional especializado código 222 grado 07.

Agrega que, dentro de las consideraciones contenidas en el acto administrativo en comento, se tuvieron entre otras:

*“Verificada la planta de personal global de la personería distrital con el perfil, requerido, en el manual de funciones, competencia y requisitos vigentes, para desempeñar el empleo denominado profesional especializado código 222 grado 07; en vacancia temporal, se pudo constatar, que para la fecha, en el nivel inmediatamente inferior; esto es : profesional universitario código 219 grado 05 y subsiguiente no existe en la planta de personal global de la personería distrital de barranquilla empleado de carrera administrativa que reúna la totalidad de los requisitos de que trata el artículo 24 de ley 904 de 2004”.*

**Segundo:** Manifiesta que posteriormente la Personería Distrital de Barranquilla, mediante Resolución 019 de 05 de marzo de 2021, resolvió dar por terminado el nombramiento con carácter provisional que se había hecho en la Resolución 048 de mayo 30 de 2019.

Añade que el acto administrativo que da por terminado el nombramiento con carácter provisional, *“presenta como única y exclusiva motivación el hecho que el Dr. JUAN LUIS MENDOZA MARTELO, identificado con la cedula de ciudadanía N° 8.729.790, titular del empleo denominado profesional especializado código 222 grado 07 de la planta global de la personería distrital de barranquilla, inscrito en el registro público de carrera administrativa, presento RENUNCIA al mencionado cargo, y por consiguiente se acepta la misma por parte de la personería distrital de Barranquilla”.* Con Esa motivación, aduce la actora que se materializa *“una motivación carente de realidad fáctica que permita desbordar en la desvinculación del cargo en cabeza de mi prohijada”.*

Precisa que lo anterior *“desborda en la carencia total del Principio de Razón Suficiente”*, ya que el acto de desvinculación no se ajusta a lo estipulado en las consideraciones de la resolución de nombramiento, donde se expresó que no existía para la fecha de vinculación, empleado de carrera administrativa que reuniera la totalidad de los requisitos de que trata el artículo 24 de ley 904 de 2004, para asumir el empleo en encargo.

Indica que a las claras se denota una incoherencia entre las consideraciones esbozadas tanto en la Resolución de nombramiento como en la Resolución de desvinculación. Además, dice que, debe tenerse en cuenta que, en lo corrido del año 2020 y 2021, no se ha hecho

por parte de la Personería Distrital de Barranquilla, concurso de méritos para proveer el cargo en comento.

**Tercero:** Informa que presentó solicitud de revocatoria directa contra el acto administrativo de desvinculación, y que la misma fue negada mediante Resolución 0521, del 15 de junio del año 2021, argumentado como base principal la siguiente consideración:

*“Que a la fecha de presentarse la vacancia definitiva, verificada la planta de personal Global de a Personería Distrital con el perfil requerido, en el Manual de funciones, competencias y requisitos vigente para este Órgano de control, para desempeñar el empleo denominado profesional Especializado Código 222 Grado 07, se pudo constatar que existían empleados de carrera administrativa que acreditaban los requisitos, aptitudes, experiencia específica, competencias y habilidades exigidas para ocuparlo a través de la figura de encargo, de tal manera resulto ajustado a la ley de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 648 de 2017 y demás disposiciones legales vigentes que atañen al cas, dar por terminado el nombramiento provisional a través de la Resolución No. 019 de marzo 05 de 2021 y en ese sentido proveer mediante la figura de encargo el empleo denominado Profesional Especializado Código 222 Grado 07 de la Planta de Personal Global de la Personería Distrital en necesidad de mejorar el servicio”.*

Explica que la mera renuncia no dio lugar a la desvinculación. Agrega que, no existió concurso de méritos para desvincularla. Por tanto, indica que, ocurrió una desviación de poder y una falsa motivación.

Narra que tanto la Resolución 019 de marzo 5 de 2021, como la Resolución 054 de junio 15 de 2021, violan el debido proceso y el derecho a la defensa, porque nunca se dio a conocer la forma como se eligió el funcionario de carrera que habría de reemplazar a la parte actora.

**Cuarto:** Esboza que la personería Distrital de Barranquilla, de manera clara y fehaciente, vulneró el artículo 25 superior que establece que, el trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Añade que, también se vulneró el artículo 53 de la Constitución Política, en tanto que la entidad con su actuar no le garantizó el mínimo vital, estabilidad laboral, derecho de igualdad, derecho al trabajo en tiempo de recesión económica y pandemia, trasgrediendo sus funciones como Ministerio Público.

**Quinto:** Preceptúa, que, al momento de su desvinculación, devengaba un salario básico de siete millones ciento setenta y tres mil trescientos veintidós mil pesos (\$ 7.173.321). Por consiguiente, la Personería Distrital de Barranquilla, le adeuda hasta presentación de la demanda, la suma de cincuenta y siete millones trescientos ochenta y seis mil quinientos sesenta y ocho pesos (\$57.386.568), por conceptos de salarios.

**Sexto:** Relata que con lo narrado *“trasciende al Reintegro de las actividades laborales de mi mandante en igual o superior condición a las que venía desempeñando al momento de la desvinculación, y el pago de las sumas de dinero antes descrita como resultado total de la ecuación aritmética detallada con antelación, más la respectiva actualización y liquidación al momento de proferir sentencia”.*

### 1.1.3. Normas violadas

Artículos 2, 6, 25, 29, 53 y 125 de la Constitución Nacional.

Artículo 2.2.5.3.2. del Decreto 648 de 2017; artículo 24 de la Ley 904 de 2004, modificado por la Ley 1960 de 2019.

Circular conjunta 0032 del 2012 del Departamento Administrativo de la Función Pública y del Ministerio del Trabajo; Concepto 73701 de 2019 del Departamento Administrativo de la Función Pública.

Sentencia T – 767 de 2015 y Decreto 1567 de 1998.

#### **1.1.4. Concepto de la violación**

Seguidamente, resume el Despacho el concepto de la violación expuesto en la demanda:

Expresa la parte actora que, se presenta la inexistencia de las causales establecidas por la Corte Constitucional para que proceda la debida motivación del acto de desvinculación del cargo en provisionalidad que ostentaba la actora.

Alega que, el principio de razón suficiente consignado en la sentencia T-767 de 2015 se ha vulnerado, del cual se desprende que la motivación del acto de desvinculación no es un requisito meramente formal y que debe incluir de manera clara y detallada las razones que lo sustentan.

Afirma que, la motivación de la administración, incluye argumentos falsos, incoherentes, en tanto que primero se indicó que no existe en la entidad personal idóneo para ocupar el cargo que ostentaba la actora en provisionalidad, y luego se adujo todo lo contrario. Agrega que tampoco se ha efectuado concurso de méritos para proveer el cargo.

Indica que, tiene derecho a exigir que su desvinculación se realice de forma reglada, con fundamento en las normas que regulan esa materia, por lo que la administración debió someterse a los procedimientos legales previamente establecidos.

Dice que, se desconoció el justo equilibrio que debe existir entre los derechos de la administración y de los administrados, pues se la declaró insubsistente sin una motivación ajustada a la realidad fáctica y jurídica, desconociendo sus aptitudes para el ejercicio del cargo.

Señala que, cuando la ley exige que los actos de desvinculación de empleados deban ser motivados, se tiene que, esa motivación debe ser coherente con los motivos que dieron origen a la provisionalidad en cuestión. Añade que, la facultad de desvinculación es reglada y debe atender las restricciones impuestas por las normas aplicables.

#### **1.2. Defensa.**

##### **1.2.1. Distrito de Barranquilla.**

Al momento de contestar la demanda, se opuso a la prosperidad de las pretensiones, con fundamento en los argumentos que pasan a resumirse:

*“En el presente proceso se configura la excepción de falta de legitimación en la causa material por pasiva respecto del Distrito de Barranquilla. Ello por cuanto, la accionante no fue una trabajadora vinculada a la planta de personal del Distrito de Barranquilla, por ser pues, una empleada provisional de la Personería Distrital, quien deberá ser quien responda materialmente por el juicio planteado en esta acción.*

*Sobre el particular, hay que señalar que, al existir una ausencia de elementos facticos en la solicitud que vinculen a mi poderdante con la parte actora, el acto demandado no tendría fundamento alguno para ser anulado, en lo que respecta a mi mandante, pues esta no fue quien lo expidió ni es por ley la llamada a cancelar salarios o prestaciones a favor de la accionante, como se explicará en detalle en la excepción que al respecto propondremos más adelante.*

*(...)*

*Sin perjuicio de lo dicho, consideramos importante señalar que el acto administrativo acusado, esto es, la Resolución No. 019 del 5 de marzo 2021, se encuentra expedido conforme a derecho, en observancia del artículo 125 constitucional y acorde con lo establecido en el artículo 1 de la Resolución No. 048 del 30 de mayo de 2019, en virtud de la cual se estableció específicamente que su nombramiento se efectuaba con carácter provisional, mientras el titular del empleo que ocuparía estuviera en comisión, situación administrativa que por obvias razones finalizó con la aceptación de la renuncia correspondiente.*

*Por lo tanto, dicho acto no es pasible de ser anulado por el operador judicial que conoce del proceso, cuando en su expedición no se materializó ninguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 137 del CPACA. 5.*

*En línea con lo expuesto, según se observa de las pruebas arrimadas al proceso, se puede colegir que la demandante, en todo momento, tuvo conocimiento de la naturaleza del cargo en el cual fue nombrada y el tipo de nombramiento que se le realizó, sin haber cuestionado o impugnado, los actos administrativos que definieron la naturaleza del mismo (Resolución No. 048 del 30 de mayo de 2019); actos administrativos que, de conformidad con la ley, gozan de presunción de legalidad y se encuentran plenamente vigentes en el orden jurídico.*

*Tal es el conocimiento de la actora, sobre la naturaleza condicional de su empleo como una "provisión de vacante temporal", que aporta la misma Resolución 048 de 2019 como prueba, la cual, expresamente señala que su nombramiento se realizaba "mientras su titular se encuentre en comisión"*

*Teniendo en cuenta lo anterior y estando claro que el cargo que ocupaba la demandante era en provisionalidad mientras se resolvía la comisión otorgada al titular del cargo el señor Juan Luis Mendoza, funcionario que ostentaba mejor derecho respecto del empleo de Profesional Especializado Código 222 Grado 07 de la planta de personal global de la Personería Distrital de Barranquilla; tenemos que la declaratoria de insubsistencia de su nombramiento procedía por acto motivado, resultando válido aducir, como causa de desvinculación, la finalización del vínculo laboral del titular lo que de por sí, conllevó el paso de una vacancia temporal (artículo 2.2.5.2.2. del Decreto 1083 de 2015), a una vacancia definitiva que precisaba por una nueva provisión (artículos 2.2.5.2.1. y 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015).*

*Por las anteriores razones, solicito de usted, con todo respeto, desestimar todas y cada una de las pretensiones planteadas en la demanda, absolver a mi representada de todo cargo hecho en ella y condenar a la parte actora en costas por su manifiesta temeridad".*

#### **1.2.1. Personería Distrital.**

Se opuso a la prosperidad de las pretensiones, con fundamento en los argumentos que pasan a resumirse:

Bajos las razones ya mencionadas se puede concluir que:

*"Se encuentra demostrado que el cargo ocupado por la hoy demandante es de vacancia temporal y se podía dar por terminado una vez el titular del cargo regresará o se acabara el motivo para tales efectos, como fue el caso de la presentación y aceptación de la renuncia.*

*Si bien la Señora Palencia podría contar con una estabilidad laboral esta no podría considerarse como reforzada ni intensificada sino intermedia (relativa), por tanto su protección se le acaba cuando su nombramiento estaba amarrado a un acto que se consideraba principal como lo era*

*la comisión del titular, es decir que la vacancia se convierte en definitiva y ya no temporal (o en provisionalidad) de allí que fuera posible ocuparlo por alguien quien tuviera mejor posición, idoneidad, requisitos, experiencia, etc tal cual como lo dispone las normas citadas y el Manual de Funciones y de Competencias Laborales de la entidad.*

*Como hemos dicho que lo accesorio sigue lo principal tenemos que la renuncia del Señor Mendoza Martelo dio como lugar la terminación del encargo de empleo temporal no solo porque este deje de serlo en lo momentáneo sino en lo definitivo, aunque así el nominador en el caso podría dejarlo (se convertía en una facultad y no obligatoriedad), en caso tal que no hubiese empleados idóneos para ocupar el cargo definitivo, por lo que se constata que en la planta global de la entidad ahora si se encuentran los que sí cumplen con los requisitos para ocupar el puesto mientras se provee a través de un concurso”.*

### **1.3. Alegatos de conclusión**

La parte actora y el Distrito de Barranquilla, presentaron alegatos de conclusión, ratificándose, en esencia, en los argumentos plasmados en el escrito de demanda y su contestación.

### **1.4. Concepto del ministerio público**

La señora Agente del Ministerio Público no emitió concepto en el presente asunto.

### **1.5. Trámite procesal**

La demanda fue presentada el 17 de septiembre de 2021, correspondiendo su conocimiento, previo reparto, a esta agencia judicial, quien en auto del 25 de noviembre de 2021 inadmite la demanda.

Realizada la respectiva subsanación, es admitida la demanda en auto de fecha 24 de febrero de 2022.

El 16 de noviembre de 2022 se emite auto que resuelve excepción previa. El día 23 del mismo mes y año, se profirió auto que prescindió de la realización de audiencia inicial, y se adoptaron medidas para dictar sentencia anticipada, como incorporación de pruebas y traslado para alegar de conclusión por escrito.

Vencido el término de traslado para alegar, ingresa el proceso a Despacho para dictarse sentencia.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Competencia.**

El despacho es competente para conocer del presente asunto, por su naturaleza y cuantía, además por haberse demandado un acto expedido por un ente de este distrito judicial, dentro de este círculo judicial (Ley 1437 de 2011).

### **2.2. Validez de la actuación.**

Revisadas las actuaciones procesales, no se observa alguna irregularidad procedimental que conlleve a declarar la invalidez de lo actuado hasta esta instancia procesal.

### 2.3. Problema jurídico.

El problema jurídico en este asunto se concreta en determinar lo siguiente:

- A)- Si la administración ejerció debidamente la facultad reglada de desvinculación de un empleado en provisionalidad.
- B)- Si de acuerdo a lo anterior, se encuentra viciado de nulidad el acto administrativo acusado.
- C)- Si consecuencia de lo anterior, procede o no restablecimiento del derecho en favor de la parte actora, y en qué términos.

### 2.4. Tesis.

Se sustentará como tesis que el acto administrativo acusado se encuentra viciado de nulidad, por fundamentar el retiro de la accionante del cargo que venía ocupando en provisionalidad, en una causa que no está considerada como soporte normativo para ello. En tal virtud, se sustentará que la administración no atendió la cualidad reglada de la que se reviste la facultad de desvinculación en este caso.

Igualmente se sustentará que, como restablecimiento del derecho, debe ordenarse el reintegro de la accionante a un cargo de igual o superior categoría del que venía ejerciendo. Así mismo, en este ítem se sustentará que debe indemnizarse a la actora teniendo como base el último salario devengado.

Lo anterior tendrá como apoyo, providencia de unificación del máximo órgano de lo contencioso administrativo en Colombia.

### 2.5. Marco jurídico.

- *Sobre las causales para desvincular a un empleado en provisionalidad.*

Según **providencia de unificación**<sup>1</sup>, emitida por el H. Consejo de Estado la facultad de desvinculación de empleados en provisionalidad es reglada y debe atender causales de terminación específica. Al respecto, dijo el H. Consejo de Estado lo siguiente:

#### ***“RETIRO DEL SERVICIO DE EMPLEADOS NOMBRADOS EN PROVISIONALIDAD***

37. El artículo 41 de la Ley 909 de 2004 y el Decreto 1083 de 2015 (artículo 2.2.5.2.1, modificado por el artículo 1 del Decreto 648 de 2017) regulan las causales de desvinculación para quienes estén desempeñando empleos de libre nombramiento y remoción o de carrera administrativa. Estas mismas causales son aplicables a quienes ocupen cargos de carrera en la modalidad provisional. Para mejor comprensión se propone la siguiente clasificación de las referidas causales:

38. Por decisión de la administración, en las siguientes modalidades: (i) Cuando se trate de empleados de libre nombramiento y remoción. (ii) Como consecuencia de la evaluación del

<sup>1</sup> Sala plena de lo contencioso administrativo, providencia del treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022), radicada con el número 11001-03-25-000-2017-00151-00 (0892-2017). Referencia: Recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia.

desempeño laboral «no satisfactoria» de un empleado de carrera administrativa. (iii) Por destitución, como consecuencia de proceso disciplinario. (iv) Por declaratoria de vacancia del empleo en el caso de abandono del mismo<sup>21</sup>. (v) Por revocatoria del nombramiento en caso de no acreditar los requisitos para el desempeño del empleo, de conformidad con el artículo 5 de la Ley 190 de 1995, y las normas que lo adicionen o modifiquen. (vi) Por supresión del empleo.

39. Por hechos o circunstancias ajenas a la voluntad de la administración, en las siguientes modalidades: (a) Por orden o decisión judicial. (b) Por renuncia regularmente aceptada. (c) Por muerte. 40. Porque se dan las circunstancias reguladas en la ley, en las siguientes modalidades: (a) Retiro por haber obtenido la pensión de jubilación o vejez. (b) Por invalidez absoluta. (c) Por edad de retiro forzoso. (d) Por las demás que determinen la Constitución Política y las leyes. Aquí estaría incluido el retiro para designar al titular del empleo que ha superado el concurso, causal que es exclusiva para las personas vinculadas a través de nombramientos en provisionalidad, pues no se presenta frente a los inscritos en carrera ni los de libre nombramiento y remoción”.

## 2.6. Hechos relevantemente probados.

- El 30 de mayo de 2019, la Personería Distrital emitió Resolución No. 048, a través de la cual nombra en provisionalidad a la actora, en el cargo de profesional especializado, código 222, grado 07, de la planta de personal de la entidad.

En la motivación de la Resolución, se indicó, entre otras cosas, lo siguiente: (i) que el cargo había quedado vacante temporalmente, debido a que al titular se le había concedido comisión para ocupar otro empleo; (ii) que el nombramiento en provisionalidad se realizaba hasta el término de la vacancia temporal; (iii) que dentro de la entidad no existían empleados en carrera que cumplieran los requisitos para acceder al empleo vacante mediante encargo.

- El 05 de marzo de 2021, la Personería profirió Resolución No. 019, por la cual terminó el nombramiento provisional de la accionante.

En la motivación de la Resolución, se indicó, entre otras cosas, lo siguiente: (i) que el nombramiento en provisionalidad se condicionó al hecho consistente en que el titular del empleo se encontrara en comisión; (ii) que el titular del empleo, renunció al mismo; (iii) que en esas circunstancias, con la renuncia del titular del empleo, también terminó la comisión que se le otorgó y terminó al mismo tiempo la condición que soportó el nombramiento provisional de la accionante; (iv) que al no estar el titular del empleo en comisión por haber renunciado a su empleo de propiedad, entonces debía terminarse el nombramiento en provisionalidad que se le hizo a la actora en ese empleo, pues la condición que permitió ese nombramiento provisional había fenecido.

- El 05 de mayo de 2021, el Personero Distrital expidió Oficio, a través del cual le comunicó a la accionante, la desvinculación del cargo.

- En contra de la Resolución que terminó su nombramiento provisional, la actora presentó solicitud de revocatoria que fue negada por la entidad, en Resolución No. 054 del 15 de julio de 2021.

En la motivación de la Resolución, se indicó, entre otras cosas, lo siguiente: que a la fecha de renuncia del titular del empleo existían empleados de carrera administrativa que acreditaban los requisitos para acceder al empleo mediante encargo, y por tanto, no era

necesario mantener a la actora que había sido nombrada en provisionalidad y no venía en carrera administrativa dentro de la entidad.

## 2.7. Análisis crítico de las pruebas frente al marco jurídico.

Una de las causales que invoca la **parte actora** es que las razones aducidas en el acto administrativo para declarar insubsistente el nombramiento provisional de la que fue beneficiada, no justifica su retiro del servicio, en tanto que ejercía el empleo con los requisitos legales necesarios para continuar incluso después que el titular del cargo renunció a éste.

En contraposición a lo anterior, el **Distrito de Barranquilla**, al momento de contestar la demanda, se opuso a la prosperidad de las pretensiones, con fundamento en que: (i) en el acto acusado se estableció específicamente que el nombramiento se efectuaba con carácter provisional, mientras el titular del empleo que ocuparía estuviera en comisión, situación administrativa que por obvias razones finalizó con la aceptación de la renuncia correspondiente; y que (ii) la demandante, en todo momento, tuvo conocimiento de la naturaleza del cargo en el cual fue nombrada y el tipo de nombramiento que se le realizó, sin haber cuestionado o impugnado, los actos administrativos que definieron la naturaleza del mismo.

A su turno, la **Personería Distrital** se opuso a la prosperidad de las pretensiones, con fundamento en los argumentos que pasan a resumirse: (i) el cargo ocupado por la hoy demandante, es de vacancia temporal y se podía dar por terminado una vez el titular del cargo regresará o se acabara el motivo para tales efectos, como fue el caso de la presentación y aceptación de la renuncia; (iii) la actora cuenta es con una estabilidad relativa y no reforzada; (iii) se constató que en la planta global de la entidad si se encuentran empleados que cumplen con los requisitos para ocupar el puesto en encargo mientras se provee a través de un concurso.

Pues bien, al revisarse los fundamentos expuestos en el marco jurídico de esta providencia, así como los hechos relevantemente probados, y confrontarlos con las razones de nulidad presentados por la parte actora en el escrito de demanda, se encuentra probada causal que vicia al acto acusado, la cual debe declararse, para luego hacer estudio de la procedencia del restablecimiento del derecho.

Ello, con fundamento en lo siguiente:

### 2.7.1. Sobre la nulidad del acto administrativo acusado.

El 30 de agosto de 2022, el honorable Consejo de Estado<sup>2</sup>, emitió **providencia de unificación**, la cual consagró entre otras reglas, la relativa a la motivación de los actos que desvinculan empleados en provisionalidad y las causales de terminación del nombramiento provisional.

Al respecto, frente al deber de motivación del acto de desvinculación, concluyó la Corporación que ese era un elemento de validez del acto, y que la potestad del retiro es una

<sup>2</sup> Sala plena de lo contencioso administrativo, providencia del treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022), radicada con el número 11001-03-25-000-2017-00151-00 (0892-2017). Referencia: Recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia.

facultad reglada que por tanto solo puede fundamentarse en las causales previstas en la Constitución o la Ley. Agregó el Tribunal que si el Juez advertía que el acto proferido incurría estaba viciado de nulidad, debía anularlo y proceder al correspondiente restablecimiento del derecho aplicable.

En efecto, dijo el H. Consejo de Estado lo siguiente:

**"DEBER DE MOTIVACIÓN DEL ACTO QUE DESVINCULA A UNA PERSONA NOMBRADA EN PROVISIONALIDAD.**

41. El parágrafo 2.º del artículo 41 de la Ley 909 hace varias precisiones que son relevantes en esta sentencia. Veamos: La competencia cuando se trate del retiro de los «empleos de carrera» es una facultad reglada que se concreta en dos requisitos: (i) **Solo puede fundamentarse en las causales previstas en la Constitución y la ley.** (ii) El acto administrativo de desvinculación debe estar motivado.

42. A su turno, el artículo 2.2.5.3.4. del Decreto 1083 de 2015 modificado por el artículo 1 del 648 de 2017 precisó que «antes de cumplirse el término de duración del encargo, de la prórroga o del nombramiento provisional, el nominador, por resolución motivada, podrá darlos por terminados».

43. En conclusión, quien desempeña un cargo de carrera, en la modalidad de provisionalidad, podrá ser desvinculado del servicio siempre y cuando se cumpla con el requisito de motivación del acto y en general por las razones del buen servicio, con el cumplimiento del debido proceso. En consecuencia, si el juez de lo contencioso administrativo concluye que el acto administrativo de desvinculación está viciado por alguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 137 del CPACA23, ello implica que el sujeto pasivo del acto anulado ha sido afectado en un derecho legítimo, que le debe ser restablecido".

En la misma providencia enunciada, el máximo Órgano de lo contencioso administrativo, como se dijo arriba, indicó cuáles son las causales de terminación del nombramiento en provisionalidad, así:

**"RETIRO DEL SERVICIO DE EMPLEADOS NOMBRADOS EN PROVISIONALIDAD**

37. El artículo 41 de la Ley 909 de 2004 y el Decreto 1083 de 2015 (artículo 2.2.5.2.1, modificado por el artículo 1 del Decreto 648 de 2017) regulan las causales de desvinculación para quienes estén desempeñando empleos de libre nombramiento y remoción o de carrera administrativa. Estas mismas causales son aplicables a quienes ocupen cargos de carrera en la modalidad provisional. Para mejor comprensión se propone la siguiente clasificación de las referidas causales:

38. Por decisión de la administración, en las siguientes modalidades: (i) Cuando se trate de empleados de libre nombramiento y remoción. (ii) **Como consecuencia de la evaluación del desempeño laboral «no satisfactoria» de un empleado de carrera administrativa.** (iii) **Por destitución, como consecuencia de proceso disciplinario.** (iv) **Por declaratoria de vacancia del empleo en el caso de abandono del mismo.** (v) **Por revocatoria del nombramiento en caso de no acreditar los requisitos para el desempeño del empleo, de conformidad con el artículo 5.º de la Ley 190 de 1995, y las normas que lo adicionen o modifiquen.** (vi) **Por supresión del empleo.**

39. Por hechos o circunstancias ajenas a la voluntad de la administración, en las siguientes modalidades: (a) Por orden o decisión judicial. (b) Por renuncia regularmente aceptada. (c) Por muerte. 40. Porque se dan las circunstancias reguladas en la ley, en las siguientes modalidades: (a) Retiro por haber obtenido la pensión de jubilación o vejez. (b) Por invalidez absoluta. (c) Por edad de retiro forzoso. (d) Por las demás que determinen la Constitución Política y las leyes. Aquí estaría incluido el retiro para designar al titular del empleo que ha

*superado el concurso, causal que es exclusiva para las personas vinculadas a través de nombramientos en provisionalidad, pues no se presenta frente a los inscritos en carrera ni los de libre nombramiento y remoción".*

Como puede evidenciarse, ninguna de las causales resaltadas en negrilla en el párrafo de arriba, que fueron enlistadas por el honorable Consejo de Estado como válida para el retiro del servicio de un empleado nombrado en provisionalidad, se configuró en el sub examen; o en otras palabras, en ninguna de esas causales se apoyó la administración para desvincular a la accionante del cargo que venía ocupando en provisionalidad dentro de la planta de la Personería Distrital.

En efecto, la terminación de la comisión concedida al titular del empleo donde fue nombrada la actora en provisionalidad, no está consagrada como causal de desvinculación del empleado provisional; luego entonces, erró la administración al darle a esa situación calidad de causal de terminación.

En este panorama, no se comparten los argumentos defensivos presentados por el Distrito de Barranquilla y la Personería Distrital al momento de contestar la demanda, por lo siguiente:

A)- Se demostró que, a pesar de ser la provisionalidad de vocación temporal, en el presente caso se terminó el nombramiento de la actora, sin fundamento en una causal contenida en la Constitución o la Ley, por lo que se pretermitió la facultad reglada que gobierna a ese tópico.

B)- La accionante sí presentó reparos contra el acto que se acusa, al punto incluso de presentar solicitud de revocatoria directa, la cual fue negada. Pero, independiente de ello, la presentación de esos reparos no es lo que determina la ilegalidad de la desvinculación, sino el respeto a las causales regladas que aquí se desobedecieron. Se agrega en este punto que, el acto que se acusa no brindó la oportunidad de atacarse mediante el recurso de apelación, luego entonces no le era exigible a la accionante presentar reclamación ante la entidad para acudir a la jurisdicción.

C)- A la administración no le está dado crear causas de terminación de un nombramiento en provisionalidad, que no están consignadas en la Constitución o las Leyes o reconocidas por la jurisprudencia. Siendo ello así, el hecho que, en el acto de nombramiento se haya incluido la consideración que la vinculación de la actora se extendía hasta el término de la comisión concedida al titular del empleo, no significa per se, que la sola renuncia del titular del empleo a ese cargo que ejercía en propiedad, sirva de causa justa para desvincular a la accionante de la provisionalidad que gozaba. Ello es así, pues como se vio, las únicas causales para terminar la vinculación de la actora en este caso, son las enunciadas por el Consejo de Estado en la sentencia que arriba se transcribió parcialmente, y en ninguna de esas causales se apoyó la administración para expedir el acto acusado, todo lo contrario, dicho acto se fundamentó en una razón irregular que no está reconocida como válida. En este panorama, la conducta de la administración vulnera el principio de legalidad de la función pública, según el cual las autoridades solo están instituidas para ejercer las funciones previamente autorizadas en la Constitución, la Ley o el Reglamento.

Así las cosas, resultar menester declarar la nulidad del acto administrativo acusado, lo cual se hará en la parte resolutive de esta providencia.

### 2.7.1. Sobre el restablecimiento del derecho.

En la **providencia unificadora** del honorable Consejo de Estado<sup>3</sup>, que ha sido la base para declarar la nulidad del acto acusado, el máximo órgano de lo contencioso administrativo también se ocupa de esclarecer el asunto del restablecimiento del derecho.

A propósito, concluyó dicho órgano lo siguiente:

*"125. En conclusión, cuando por las circunstancias del caso concreto, resulte jurídicamente procedente el reintegro al cargo que venía desempeñando el provisional, el juez deberá ordenarlo a título de restablecimiento del derecho. Si encuentra que, a pesar del derecho al reintegro que le asiste al demandante, en la práctica no es posible llevarlo a cabo por (i) desaparición de la entidad; o (ii) por supresión del cargo sin que exista uno de igual naturaleza y categoría que el que desempeñaba el demandante al momento de la desvinculación, ordenará el reconocimiento de la indemnización compensatoria de que trata el artículo 189 del CPACA".*

Pues bien, en este caso no se ha demostrado que sea imposible jurídicamente reintegrar a la parte actora al cargo que venía ocupando en provisionalidad, o a uno de igual o categoría superior. En consecuencia, como primera medida de restablecimiento del derecho se ordenará el aludido reintegro.

Con lo anterior se resuelve la pretensión de reintegro consignada en el *petitum* de demanda.

En relación con la pretensión de pago de emolumentos laborales dejados de percibir se tiene lo siguiente:

En la **providencia de unificación**, el H. Consejo de Estado también se refirió a ello. Al respecto, ese órgano fijó varias subreglas que deben tomarse como parámetro para ordenar la indemnización por salarios y emolumentos laborales dejados de percibir. En efecto, se enuncian seguidamente, con utilización de las mismas palabras del Consejo de Estado, algunas de las subreglas citadas:

- En atención a las características propias del tipo de vinculación y a la precariedad del derecho que tienen quienes ocupan un cargo de carrera bajo la modalidad de nombramiento provisional, **no puede operar el restablecimiento pleno, sino que debe aplicarse una regla especial de restablecimiento**. Esta regla especial resulta proporcional y razonable en atención a la precariedad que está inscrita en la materialidad del derecho y, que no confiere a sus titulares los atributos de que goza quien tiene un derecho pleno. De manera que, no podría restablecerse un derecho precario como un derecho pleno.

- **Sí sería plausible admitir que en el caso de los provisionales es dable un restablecimiento proporcional**, que pretende restablecer el derecho precario que tiene quien fue desvinculado ilegalmente de su cargo, lo que comprendería entender que el empleado no tenía la vocación de permanecer en el cargo por la totalidad del tiempo, sino por un tiempo determinado. Para ello es necesario restringir proporcionalmente el restablecimiento, en atención, como se indicó en precedencia, a las circunstancias propias de la provisionalidad.

<sup>3</sup> Sala plena de lo contencioso administrativo, providencia del treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022), radicada con el número 11001-03-25-000-2017-00151-00 (0892-2017). Referencia: Recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia.

- Quien ocupa un cargo en provisionalidad tiene una expectativa de permanencia limitada en el empleo, e igualmente un **derecho precario que en modo alguno puede ser equiparable al de aquellos que ocupan el cargo en carrera administrativa**, tal como se expuso in extenso en precedencia.

- Es atentatorio de la racionalidad y la razonabilidad, que lo percibido por un provisional desvinculado del servicio, respecto del cual se ordena su reintegro y el consecuente restablecimiento del derecho, sea superior al valor de las indemnizaciones que la misma ley ha fijado para cuando ocurre la desvinculación de los servidores públicos que se encuentran en carrera administrativa.

- **El restablecimiento del derecho** podrá ser liquidado por el juez de manera proporcional al tiempo real de servicio que se demuestre en cada caso, **teniendo en cuenta para el efecto el último salario devengado** por el provisional desvinculado ilegalmente del servicio.

- En aplicación del principio de integralidad, se estima que también debe hacer parte de ese restablecimiento proporcional, lo relativo al pago de la seguridad social integral en materia pensional. Los valores por reconocer o pagar por estos conceptos serán liquidados igualmente con base en el salario devengado en el cargo que ocupó en su condición de servidor vinculado en provisionalidad y por el mismo término. Para tal efecto, **el demandante deberá aportar las pruebas de lo pagado o que debió pagar para ser beneficiario del sistema de la seguridad social**. Las consignaciones deberán realizarse al ente previsional y en el régimen al cual se encuentre afiliado el demandante, en el porcentaje que corresponda al empleador y que, por su parte, el provisional desvinculado deberá asumir el porcentaje de cotización que está a su cargo, según la ley.

Ahora bien, para efectos de la liquidación que manifiesta el H. Consejo de Estado debe hacer el Juez, esa corporación estableció una **tabla indemnizatoria** en la providencia unificadora a la que se ha hecho mención, así:

| Tiempo de servicio en provisionalidad | Restablecimiento proporcional Valor a reconocer, teniendo en cuenta el último salario devengado por el provisional desvinculado, el cual se podrá liquidar proporcionalmente al tiempo real de servicio | Pagos de la seguridad social integral (pensión), liquidados con fundamento en el salario devengado al momento de la desvinculación, y en el porcentaje que corresponda pagar a la entidad pública, el cual se hará al fondo previsional y al régimen al cual se encuentre afiliado el demandante |
|---------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Menos de 1 año                        | Hasta 6 salarios devengados                                                                                                                                                                             | Hasta 6 meses de cotizaciones                                                                                                                                                                                                                                                                    |
| De 1 y 2 años                         | Hasta 8 salarios devengados                                                                                                                                                                             | Hasta 8 meses de cotizaciones                                                                                                                                                                                                                                                                    |
| De 2 a 3 años                         | Hasta 10 salarios devengados                                                                                                                                                                            | Hasta 10 meses de cotizaciones                                                                                                                                                                                                                                                                   |
| De 3 a 4 años                         | Hasta 12 salarios devengados                                                                                                                                                                            | Hasta 12 meses de cotizaciones                                                                                                                                                                                                                                                                   |

|                |                              |                                |
|----------------|------------------------------|--------------------------------|
| De 5 a 10 años | Hasta 18 salarios devengados | Hasta 18 meses de cotizaciones |
| Más de 10 años | Hasta 24 salarios devengados | Hasta 24 meses de cotizaciones |

Pues bien, para mayor fidelidad de lo expuesto, se plasmarán seguidamente, consideraciones expuestas por el H. Consejo de Estado, respecto del tema que viene mentado:

**“RESTRICCIONES EN MATERIA DEL PAGO DE SALARIOS Y PRESTACIONES DEJADOS DE DEVENGAR CUANDO SE TRATE DE UN PROVISIONAL DESVINCULADO ILEGALMENTE DEL SERVICIO: «RESTABLECIMIENTO PROPORCIONAL»**

126. Otro de los temas que merece especial atención en materia de provisionales es el relacionado con el pago de los salarios y prestaciones dejados de percibir durante el tiempo en que estuvo desvinculado del servicio. Para analizar lo relativo a este punto, partimos de la premisa de que la regla general del restablecimiento del derecho es volver al estado jurídico de protección de las cosas, lo que implicaría, en consecuencia, el pago de todos los emolumentos que dejó de devengar desde la declaratoria de insubsistencia hasta su reintegro. A este restablecimiento podríamos denominar restablecimiento pleno.

127. En atención a las características propias del tipo de vinculación y a la precariedad del derecho que tienen quienes ocupan un cargo de carrera bajo la modalidad de nombramiento provisional, esta Sala considera que no puede operar el restablecimiento pleno, sino que debe aplicarse una regla especial de restablecimiento. Esta regla especial resulta proporcional y razonable en atención a la precariedad que está inscrita en la materialidad del derecho y, que no confiere a sus titulares los atributos de que goza quien tiene un derecho pleno. De manera que, no podría restablecerse un derecho precario como un derecho pleno.

128. No obstante lo anterior, sí sería plausible admitir que en el caso de los provisionales es dable un restablecimiento proporcional<sup>74</sup>, que pretende restablecer el derecho precario que tiene quien fue desvinculado ilegalmente de su cargo, lo que comprendería entender que el empleado no tenía la vocación de permanecer en el cargo por la totalidad del tiempo, sino por un tiempo determinado. Para ello es necesario restringir proporcionalmente el restablecimiento, en atención, como se indicó en precedencia, a las circunstancias propias de la provisionalidad.

129. Es de resaltar que el restablecimiento del derecho que fue conculcado a las personas que ocupaban un cargo de carrera en la condición de provisionales y que fueron retirados ilegalmente del servicio, ha sido igualmente limitado por la Corte Constitucional al sostener que la interpretación concordante con el texto de la Carta Política es aquella, según la cual, debe analizarse la «indemnización que se da a título de restablecimiento desde la perspectiva de los principios de equidad y de reparación integral»<sup>75</sup>. Por ello ha subrayado que no resulta apropiado asumir, para efectos de la aludida indemnización que «la cuantificación de la misma deba hacerse a partir de la ficción de que el servidor público hubiera permanecido vinculado al cargo durante todo el lapso del proceso, prestando el servicio y recibiendo un salario»<sup>76</sup>, pues esta conclusión, continúa la Corte: «desconoce el principio de la reparación integral que exige la indemnización del daño, pero nada más que el daño; puesto que excede las expectativas legítimas para la protección del bien jurídico que fue lesionado por el acto» y «resulta claramente incompatible con el conjunto de principios y derechos que orientan el Estado Social y Constitucional de Derecho»  
(...)

134. La Sala Plena del Consejo de Estado, en concordancia con la Corte Constitucional, y en consonancia con lo expuesto previamente en relación con que no puede restablecerse un derecho precario como si fuera uno pleno, considera que en el caso de los provisionales es necesario restringir el monto del restablecimiento del derecho hasta un tope máximo de 24 meses a partir de la desvinculación del servicio. Los principales argumentos son los siguientes:

135. Quien ocupa un cargo en provisionalidad tiene una expectativa de permanencia limitada en el empleo, e igualmente un derecho precario que en modo alguno puede ser equiparable al

de aquellos que ocupan el cargo en carrera administrativa, tal como se expuso in extenso en precedencia.

136. Es atentatorio de la racionalidad y la razonabilidad, que lo percibido por un provisional desvinculado del servicio, respecto del cual se ordena su reintegro y el consecuente restablecimiento del derecho, sea superior al valor de las indemnizaciones que la misma ley ha fijado para cuando ocurre la desvinculación de los servidores públicos que se encuentran en carrera administrativa, como en el caso de supresión del cargo.

(...)

**"EL RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PROPORCIONAL COMO GUÍA DEL JUEZ EN LOS CASOS DE DESVINCULACIÓN ILEGAL DE LAS PERSONAS QUE OCUPARON CARGOS DE CARRERA EN LA MODALIDAD DE PROVISIONAL. CUANTIFICACIÓN.**

(...)

143. En concordancia con lo indicado en el acápite anterior, como no es posible aplicar por analogía las tablas indemnizatorias previstas en el artículo 64 del CST, ni la indicada en el artículo 44 de la Ley 909, y ante la ausencia de una norma legal que específicamente regule lo relacionado con la indemnización de aquellas personas que han sido desvinculadas ilegalmente cuando ocupaban un cargo de carrera en la modalidad de provisional, es necesario que jurisprudencialmente y a fin de efectuar un restablecimiento proporcional se fije una tabla específica en la que se correlacione el tiempo de servicio y el quantum del restablecimiento, a partir de la precariedad del derecho.

144. Así las cosas, en esta sentencia de unificación se acogen los argumentos expuestos por la Corte Constitucional en las multicitadas sentencias SU-691 de 2011, SU-556 de 2014 y SU-054 de 2015, en el sentido de que es necesario limitar el restablecimiento del derecho en atención a la precariedad del vínculo. En consecuencia, en la misma línea de la Corte Constitucional, el Consejo de Estado como Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo<sup>84</sup> considera que debe definirse una tabla específica que permita el restablecimiento proporcional para los casos en que una persona ha sido desvinculada ilegalmente cuando ocupaba un cargo de carrera en la modalidad provisional. Lo anterior, en tanto el legislador profiera una ley que regule este punto.

145. Se considera entonces que dos aspectos a tener en cuenta para definir el quantum del restablecimiento proporcional en estos casos son: (i) el salario devengado por quien fue desvinculado del servicio y (ii) el tiempo de servicios prestados en la vinculación provisional.

146. La Sala adoptará como criterio, para la proyección del baremo, el tiempo de servicio prestado por el provisional desvinculado y no el tiempo que la persona esté desempleada por dos razones esenciales: i) la primera por cuanto el tiempo laborado es un criterio cierto y cuantificable, en cambio, el tiempo durante el cual dure desempleado es incierto; ii) la segunda, el tiempo laborado es un criterio utilizado por el legislador para definir otras indemnizaciones por desvinculaciones del servicio. En efecto, es el criterio usado tanto en el artículo 64 del CST<sup>85</sup> como en el artículo 44 de la Ley 909 de 2004.

147. Ahora, es preciso señalar que, si bien para efectos de definir el valor del restablecimiento proporcional, a que tienen derecho los provisionales desvinculados de manera ilegal, la Sala Plena está tomando como parámetro un criterio similar al señalado en las disposiciones precitadas, no se trata de una analogía normativa, como quiera que se está creando una nueva tabla teniendo en cuenta las particularidades de los nombramientos de los empleos provistos en provisionalidad, tales como son la precariedad del vínculo, la discrecionalidad en su nombramiento, la temporalidad de su vinculación y el que no gozan de los derechos de los empleados de carrera, pese a ocupar un cargo de tal naturaleza.

148. Así las cosas, el restablecimiento podrá ser liquidado por el juez de manera proporcional al tiempo real de servicio que se demuestre en cada caso, teniendo en cuenta para el efecto el último salario devengado por el provisional desvinculado ilegalmente del servicio.

149. Ahora bien, en aplicación del principio de integralidad, se estima que también debe hacer parte de ese restablecimiento proporcional, lo relativo al pago de la seguridad social integral en materia pensional. Los valores por reconocer o pagar por estos conceptos serán liquidados igualmente con base en el salario devengado en el cargo que ocupó en su condición de servidor

vinculado en provisionalidad y por el mismo término. Para tal efecto, el demandante deberá aportar las pruebas de lo pagado o que debió pagar para ser beneficiario del sistema de la seguridad social. Las consignaciones deberán realizarse al ente previsional y en el régimen al cual se encuentre afiliado el demandante, en el porcentaje que corresponda al empleador y que, por su parte, el provisional desvinculado deberá asumir el porcentaje de cotización que está a su cargo, según la ley.

150. La tabla es la siguiente:

| Tiempo de servicio en provisionalidad | Restablecimiento proporcional Valor a reconocer, teniendo en cuenta el último salario devengado por el provisional desvinculado, el cual se podrá liquidar proporcionalmente al tiempo real de servicio | Pagos de la seguridad social integral (pensión), liquidados con fundamento en el salario devengado al momento de la desvinculación, y en el porcentaje que corresponda pagar a la entidad pública, el cual se hará al fondo previsional y al régimen al cual se encuentre afiliado el demandante |
|---------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Menos de 1 año                        | Hasta 6 salarios devengados                                                                                                                                                                             | Hasta 6 meses de cotizaciones                                                                                                                                                                                                                                                                    |
| De 1 y 2 años                         | Hasta 8 salarios devengados                                                                                                                                                                             | Hasta 8 meses de cotizaciones                                                                                                                                                                                                                                                                    |
| De 2 a 3 años                         | Hasta 10 salarios devengados                                                                                                                                                                            | Hasta 10 meses de cotizaciones                                                                                                                                                                                                                                                                   |
| De 3 a 4 años                         | Hasta 12 salarios devengados                                                                                                                                                                            | Hasta 12 meses de cotizaciones                                                                                                                                                                                                                                                                   |
| De 5 a 10 años                        | Hasta 18 salarios devengados                                                                                                                                                                            | Hasta 18 meses de cotizaciones                                                                                                                                                                                                                                                                   |
| Más de 10 años                        | Hasta 24 salarios devengados                                                                                                                                                                            | Hasta 24 meses de cotizaciones                                                                                                                                                                                                                                                                   |

151. En relación con las cotizaciones en materia pensional debe precisarse que estas se efectuarán igualmente en los intervalos definidos en la tabla anterior, es decir, por un mínimo de seis meses y un máximo de 24”.

Con apoyo en lo anterior se concluye que, la liquidación de las sumas que deban hacerse por restablecimiento en este caso, por tratarse de la vinculación ilegal de un empleado que estaba en provisionalidad (o sea en vinculación de estabilidad que en ningún modo se equipara al de carrera administrativa), debe versar únicamente sobre el asunto de la seguridad social y el tiempo de servicio realmente laborado teniendo como base la tabla de indemnización arriba plasmada donde cobra importancia el último salario devengado, en tanto que el reintegro sólo procede eventualmente, siempre que el cargo en el que estaba vinculada no haya sido ocupado en propiedad.

En consecuencia, las pretensiones de restablecimiento que no tengan que ver con los asuntos mencionados, se negarán.

Además, se revisa el expediente de la referencia, advirtiéndose lo siguiente:

**Primero:** no se encuentra en folio alguno, prueba de los aportes que se realizaron a seguridad social durante el período en que la actora estuvo vinculada en provisionalidad.

Ahora bien, como vimos, esa era una carga que debía cumplir la parte actora para que fuera posible la emisión de orden de restablecimiento, consistente en pago de emolumentos relacionados con la seguridad social, pero como no fue satisfecha dicha carga, entonces se negarán las pretensiones que busquen pago por emolumentos de seguridad social.

**Segundo:** en cuanto a las sumas a reconocer por concepto del tiempo de servicio prestado en relación con el último salario devengado, se demostró que la parte actora estuvo vinculada en provisionalidad, en el período comprendido desde el 30 de mayo de 2019 hasta el 05 de marzo de 2021.

Así las cosas, como de la tabla indemnizatoria dispuesta por el Consejo de Estado para este segundo ítem, se establece un límite de hasta ocho (08) salarios devengados por el empleado desvinculado que haya ejercido servicios de 1 a 2 años, se reconocerán a favor de la actora, la suma de ocho (8) salarios por ella devengados en el año 2021 que fue el último de su vinculación.

Esa suma deberá actualizarse teniendo en cuenta la siguiente fórmula:

$$R = \frac{Rh \text{ índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

Según la cual el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de la sentencia) por el índice inicial.

**Tercero:** la condena se dirigirá contra la Personería Distrital de Barranquilla, porque los gastos por el pago de la condena que se impartirá son a cargo del presupuesto asignado a ese ente, el cual, cuenta con personería jurídica, autonomía administrativa y autonomía financiera.

Se aclara, que aunque los recursos de la Personería Distrital sean girados por organismos territoriales donde se desempeñan, ello no quiere decir que otra entidad sea la encargada de asumir el pago de la condena, en tanto que al tener la Personería autonomía administrativa y financiera, le está dado cumplir con las órdenes de pago que aquí se dictarán.

## 2.9. Costas.

Finalmente, el Juzgado no condenará en costas, en razón que la parte vencida no asumió en el proceso una conducta que la hiciera merecedora a ello, tal como el haber incurrido en temeridad, irracionalidad absoluta de su pretensión, en dilación sistemática del trámite o en deslealtad.

## III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Sexto (06) Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### FALLA

**PRIMERO: DECLARAR**, conforme a la parte motiva de esta sentencia, la nulidad de la Resolución No. 019 del 05 de marzo de 2021, a través de la cual la Personería Distrital de Barranquilla, declaró terminado el nombramiento de la accionante, en el cargo que venía ocupando en provisionalidad, de profesional especializado, código 222, grado 07, de la planta de personal global de la entidad.

**SEGUNDO:** A título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la PERSONERÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, a lo siguiente:

1. **REINTEGRAR** a la accionante, al cargo que venía ocupando, o en su defecto, a uno de igual o superior categoría, siempre y cuando el cargo en el que estaba vinculada la demandante no haya sido proveído en propiedad.

2. **PAGAR** a la accionante, la suma de cuatro (04) salarios mensuales, teniendo como base de liquidación el último salario devengado por la actora antes de su desvinculación (año 2021).

Esa suma deberá actualizarse tenerse en cuenta la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

Según la cual el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de la sentencia) por el índice inicial.

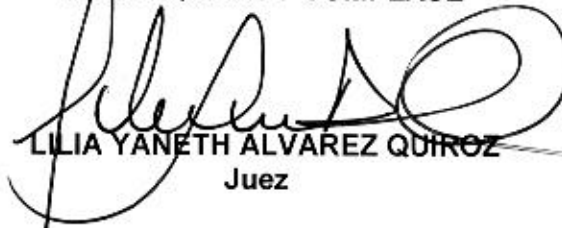
**TERCERO: NEGAR** las demás pretensiones de demanda, conforme a la parte motiva de esta sentencia.

**CUARTO:** Sin en costas en esta instancia.

**QUINTO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia a las partes y a la señora procuradora, agente del Ministerio Público delegada para este Despacho.

**SEXTO:** Por secretaría infórmese en su oportunidad si contra la presente sentencia se interpone recurso de apelación y una vez ejecutoriada, archívese el expediente físico y electrónico, verificándose que todas las actuaciones surtidas, estén registradas en el sistema SAMAI y en los registros internos del juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LILIA YANETH ALVAREZ QUIROZ  
Juez

J.P.